RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI - VALLE

SENTENCIA No. 130

Santiago de Cali, cuatro (04) de Septiembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: ***DIVORCIO CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO***
RADICACION: ***7600113110011-2020-00166-00***
SOLICITANTES: ***MILTON FABIAN QUIÑONEZ HERNANDEZ***
CLAUDIA PATRICIA HERRERA CAMACHO

MILTON FABIAN QUIÑONEZ HERNANDEZ y CLAUDIA PATRICIA HERRERA CAMACHO, de mutuo acuerdo y por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda de divorcio, con la pretensión principal de obtener el DIVORCIO-CESACION DE EFECTOS CIVILES del matrimonio religioso que ellos contrajeron.

Para fundamentar tales pretensiones se expusieron los siguientes:

H E C H O S

1. Los demandantes contrajeron matrimonio religioso el día 30 de abril del año 2006, en la Parroquia Santa María del Valle en la Ciudad de Cali (V), el cual se encuentra inscrito en la Notaria Octava de Cali (V), bajo el Indicativo serial No. 7457573.

2. No existe hijos menores de edad.

3. Los señores QUIÑONEZ - HERRERA manifiestan su mutuo acuerdo para invocar el divorcio cesación de los efectos civiles y su posterior liquidación de la sociedad Conyugal.

PRETENSIONES

Se decrete el Divorcio- Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio religioso y su consecuente disolución y liquidación de la sociedad conyugal por mutuo consentimiento.

ACTUACION PROCESAL

Por auto No. 639 del 24 de agosto de 2020 se admitió la demanda y se decretaron las pruebas solicitadas. Como no había pruebas que tuviesen que ser practicadas se prescindió de señalar término probatorio, según lo prevé el art. 278 numeral 2 del C.G.P.

Se encuentra el proceso para proferir sentencia, a lo que se procede con fundamento en las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Los presupuestos procesales para dictar sentencia de mérito se encuentran satisfechos en su totalidad y no se advierte causal alguna de nulidad que afecte la validez de lo actuado.

El artículo 5º de la Ley 25 de 1992, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 42 de la Constitución Política, son el fundamento normativo que dispone:

"*Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia ó Promiscuo de Familia*"

Igualmente el artículo 6º de la misma obra, establece como causales de divorcio entre otras, la siguiente:

"*El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante Sentencia*"

En el acuerdo de divorcio los esposos han convenido la forma en que se asumirán las obligaciones o mejor la atención de cada uno de ellos, una vez decretado el divorcio en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 389 del C.G.P.

Se observa igualmente que dentro del proceso se encuentran reunidos los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad de las partes tanto para serlo como para comparecer por sí mismos, competencia del juzgado y los

presupuestos materiales de la legitimación en la causa y el interés para obrar, así mismo no se ha incurrido en irregularidad alguna que pudiere invalidar lo actuado. Así mismo actúan a través de apoderado judicial debidamente constituido, situación con el cual se satisface el derecho de postulación.

La celebración del matrimonio religioso entre los demandantes es hecho que se encuentra debidamente acreditado con copia auténtica del registro civil de matrimonio expedida por la Notaria Octava de Cali (V), donde se indica que allí se encuentra inscrito el celebrado por ellos, el 30 de abril del año 2006, en la Parroquia Santa María del Valle en la Ciudad de Cali (V), e inscrito bajo el Indicativo serial No. 7457573.

En el poder y la demanda se incluye el acuerdo celebrado entre los demandantes con lo relativo a sus necesidades económicas y residencia, este acuerdo satisface las exigencias y requisitos de Ley.

El mutuo consentimiento de los cónyuges está previsto por la ley 25 de 1992 como causal de divorcio, y en razón de que la demanda origen de este proceso se ajusta a los requisitos legales, se procederá a despachar favorablemente las siguientes pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: Se decreta por DIVORCIO LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, contraído entre el señor MILTON FABIAN QUIÑONEZ HERNANDEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.501.779 y CLAUDIA PATRICIA HERRERA CAMACHO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38.461.867, el cual fue realizado el día 30 de Abril de 2006 en la Parroquia Santa María del Valle de Cali (V), e inscrito en la Notaria Octava de Cali (V), bajo el indicativo serial No. 7457573.

SEGUNDO: Se imparte aprobación al acuerdo celebrado por los peticionarios y que dice:

Respecto de los Cónyuges:

- *"Cada uno responderá por sus obligaciones y compromisos y se sostendrá con sus propios recursos.*
- *Cada uno vivirá en residencia separada."*

TERCERO: Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por los cónyuges. Liquídese por cualquiera de las formas establecidas por la ley o como de mutuo acuerdo lo indiquen las partes.

CUARTO: En firme esta sentencia se expedirán, por la Secretaria del Juzgado, copias auténticas de la misma y de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria, para su inscripción en el registro del matrimonio, en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges, y en el libro de varios.-

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO ORALIDAD CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aeb66f05069f640666f2fbe7fd8feba420e897746c6834a679de9a4966b82844
Documento generado en 04/09/2020 03:22:07 p.m.